



Universidad Nacional de La Plata

Facultad de Ciencias Económicas

**“ACTOS DE DISPOSICIÓN REALIZADOS POR EL FALLIDO UNA
VEZ DECRETADA LA QUIEBRA. ¿NULOS O INOPONIBLES?
ACTUACIÓN DEL SÍNDICO EN ESTOS SUPUESTOS”**

Tesina Final del Seminario de Integración: ESPECIALISTA EN SINDICATURA CONCURSAL

Elaborado por: Cdra. María Florencia ORTIZ

Director: Dra. Cdra. Marina Gómez Scavino

La Plata, Mayo de 2019.-

INDICE

I. INTRODUCCION.....	3
II. BIBLIOGRAFIA.....	4
III. ASPECTOS GENERALES DE LOS ACTOS NULOS E INOPONIBLES.....	5
1. INEFICACIA.....	5
2. NULIDAD.....	5
2.1. Concepto.....	5
2.2. Nulidades absolutas y relativas	5
2.3. Nulidad Total o Parcial.....	6
2.4. Modos de invocar las nulidades	7
2.5. Efecto de la nulidad	7
2.6. Confirmación.....	8
3. INOPONIBILIDAD	9
4. SIMULACION – FRAUDE	9
4.1. Simulación.....	9
4.2. Fraude.....	9
IV. ASPECTOS PARTICULARES DE LOS ACTOS DISPOSICION REALIZADOS POR EL FALLIDO UNA VEZ DECRETADA LA QUIEBRA.....	10
1. DESAPODERAMIENTO	10
2. ACTOS INEFICACES REALIZADOS POR EL FALLIDO	11
3. ACTOS NULOS O INOPONIBLES REALIZADOS POR EL FALLIDO.....	13
3.1. JURISPRUDENCIA SUMARIADA.....	15
4. FUNCIÓN DE LA SINDICATURA	16
V. CONCLUSION.....	18

I. INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objetivo responder si los actos del fallido una vez decretada la quiebra son nulos o inoponibles y cuál es la actuación del síndico frente a esta situación.

La Ley de Concursos y Quiebras es muy clara respecto al supuesto de los actos realizados por el deudor antes del pedido de presentación de quiebra, debido que para ello cuenta con el periodo de sospecha, aquellos actos que se realicen durante ese periodo, que sean perjudiciales para la masa de acreedores son pasible de las acciones de ineficacia previstas en el art 118 y 119 de Ley de Concursos y Quiebras (LCQ).

Respecto de los actos realizados por el deudor una vez decretada la quiebra, se debe tener en cuenta, el principal efecto jurídico de la declaración de quiebra, es el desapoderamiento de sus bienes y esto con lleva a que el síndico deba administrar y participar de la disposición de los bienes del fallido con las limitaciones que la ley establece. La LCQ en el art. 109 segundo párrafo prevé *“Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 119, penúltimo párrafo.”*¹, la ley establece la ineficacia del acto.

Según el Código de Civil y Comercial Unificado (CCyC) en el art. 382 establece a la ineficacia como un género, y nulidad e inoponibilidad como una especie, es por eso que debemos definir si los actos realizados por el fallido son nulos o inoponibles durante el proceso de quiebra y el deber de la sindicatura para actuar frente a estos supuestos, quien tiene la obligación de velar por el patrimonio de la quiebra, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones concursales, es por ello que debe ejecutar todas las acciones tendientes a la recomposición patrimonial.

En este trabajo realizaremos una breve descripción de los actos ineficaces, nulos e inoponibles establecidos en el Código Civil y Comercial Unificado, luego efectuaremos una reseña del efecto principal patrimonial que es el desapoderamiento de los bienes luego de la declaración de quiebra del deudor y finalmente desarrollaremos los actos del fallido una vez decretada la quiebra, basándonos en el Código Civil y Comercial Unificado, Ley de Concursos y Quiebras, doctrina y jurisprudencia, así de esta manera poder obtener una conclusión acabada respecto a la pregunta que se nos plantea ¿Nulos o inoponibles?.

¹(Ley de Concursos y Quiebras Ley 24.522)

II. BIBLIOGRAFIA

CN Com, Sala A "Paris, Hernan s/ quiebra s/ inc. concurso especial. (14 de 02 de 2008).

Graziabile, Dario. *Recomposición Patrimonial en la Insolvencia*. Buenos Aires: Errerius, 2017.

Ley de Concursos y Quiebras, 24.522. *Ley de Concursos y Quiebra*. Ley 24.522.

PROVINCIALI, RENZO. *TRATADO DE DERECHO DE QUIEBRA*. BARCELONA, s.f.

Rivera, Julio C. *Instituciones de Derecho Concursal*. Santa Fé: Rubinzal-Culzoni, 1997.

RIVERA-ROITMAN-VITOLLO. *LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRA TOMO II*. SANTA FE: RUBINZAL-CULZONI, 2009.

Zanoni, Eduardo.A. *Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos*. Buenos Aires: Astrea, 1996.

Revista de Las Sociedades y Concursos.

Zanoni, Eduardo.A -Marina Mariani de Vidal-Jorge O. Zunino. *"Código Civil y Comercial Unificado"-1era edición*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.Astrea,2015.

Vitolo, Daniel R. *"El Pasivo Concursal frente al desapoderamiento del deudor"*. Buenos Aires: Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas.2001

Cano, María Leonora. *"Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos"*. Buenos Aires. Estudios sobre el Código Civil y Comercial-Volumen I.2016

Kalejman, Mauricio. *"Nulidades procesales"*. Buenos Aires. Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial. Número 17.2017.

Chomer, Hecto O.-Pablo D. Frick."*Concursos y Quiebras"-1 era edición-* Ciudad Autónoma de Buenos Aires .Astrea. 2016

III. ASPECTOS GENERALES DE LOS ACTOS NULOS E INOPONIBLES

1. INEFICACIA

El Código Civil y Comercial Unificado (CCyC) en el art. 382 dispone la Categoría de Ineficacia de los actos jurídicos, los cuales pueden ser ineficaz en razón de su nulidad o inoponibilidad respecto de determinadas personas. El Dr. Zanonne expresa que *“un acto puede ser ineficaz porque carece de virtualidad para configurar idóneamente una determinada relación jurídica o porque aun cuando ha configurado esa relación idóneamente, esta deja de constituir una regulación de los intereses prácticos que determinaron a los sujetos a concluir el negocio”*².

La norma caracteriza la ineficacia como un género debido a que las relaciones jurídicas pueden ser ineficaz en razón de su nulidad o de su inoponibilidad. La nulidad torna ineficaz al acto jurídico por contener un vicio que afecta a alguno de sus elementos, producidos contemporáneamente a su producción o antes de ello y la inoponibilidad, impide la producción de los efectos del acto jurídico.

La ineficacia puede ser absoluta o relativa:

- Relativa: todo acto ineficaz lo es frente a todos (erga omnes), pero en alguna circunstancia la ley prevé la posibilidad de que un acto sea válido entre las partes pero no frente a terceros, es decir inoponibilidad.
- Absoluta: en razón de un vicio anterior o durante el acto jurídico, este no puede ser valido frente a todos, es decir erga omnes, es decir nulidad

2. NULIDAD

2.1. Concepto

La nulidad de un acto jurídico implica la privación de los efectos que le son propios, en virtud de vicios que fueron concebidos con anterioridad o durante la realización del acto jurídico.

Con respecto a la naturaleza jurídica de la nulidad, esta privación de los efectos constituye una sanción legal. Al respecto el art. 386 del CCyC lo especifica diciendo *“...son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción...”*

2.2. Nulidades absolutas y relativas

²(Zanonne 1996)

El art. 386 del CCyC establece. *“Son de nulidad absoluta los actos que contravienen al orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción solo en protección del interés de ciertas personas”.*

El nuevo ordenamiento caracteriza a la nulidad absoluta aquella que afecta al orden público, la moral o las buenas costumbres, con el objeto de considerar la presencia de ciertos principios, pautas o directrices trascendentales que contribuyen a la paz y la seguridad social, se trata de proteger el interés comunitario.

2.2.1. Nulidad Absoluta

El art. 387 del CCyC manifiesta que el juez puede declarar nulo el acto jurídico, sin necesidad que alguna de las partes lo solicite, si esta se visualiza al momento de dictar sentencia, es decir el juez puede declarar la nulidad de oficio.

La nulidad absoluta no es susceptible de ser saneada ni por la confirmación del acto, ni por la prescripción para invocar la invalidez, el acto será siempre inmoral, contrario al orden público y las buenas costumbres.

2.2.2. Nulidad Relativa

La nulidad relativa se funda en la protección de los intereses particulares de los sujetos que padecen el vicio, la invalidez del acto solo puede ser declarada si la parte que revista esta calidad así lo solicita. El art 388 del CCyC añade que *“... Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante”.*

Es por eso que la nulidad relativa no puede declararse de oficio sino a instancia de partes, salvo la excepción invocada en el art. 388 del CCyC, el acto viciado puede subsanarse a través de la confirmación y la acción puede ser neutralizada mediante la excepción de prescripción.

2.3. Nulidad Total o Parcial

El art. 389 en su primer párrafo establece: *“Principio. Integración. Nulidad total es la que se extiende a todo el acto. Nulidad parcial es la que afecta a una o varias de sus disposiciones...”*Sobre la base del principio de Conservación del acto jurídico parte la regla de la posibilidad de invalidar solo una parte del acto jurídico, dejando eficaz las demás cláusulas que lo conforman.

Luego art. 389 en su segundo párrafo prevé *“...La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total...”*es por ello que se debe

analizar si la cláusula viciada es esencial para el cumplimiento de la finalidad del negocio jurídico, debido a que si lo es, el acto es nulo en su totalidad, por lo tanto la nulidad parcial no debe afectar la naturaleza del negocio, es decir pese a la nulidad de la cláusula el acto jurídico igual se hubiese celebrado.

2.4. Modos de invocar las nulidades

Prescribe el art. 383 del CCyC: *“Articulación. La nulidad puede argüirse por vía de acción u oponerse como excepción. En todos los casos debe sustanciarse.”* Consagra la posibilidad de demandar la nulidad interponiendo una acción como modo de atacar un acto jurídico viciado o como defensa al momento de evitar que el negocio impugnado surta sus propios efectos, invocando la invalidez como una excepción que neutralice el cumplimiento de estos.

2.5. Efecto de la nulidad

2.5.1. Entre las partes

El art. 390 del CCyC sienta como principio general que *“Restitución. La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido.”* Luego aclara *“Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso...”* Para poder entender acabadamente lo que el nuevo ordenamiento nos proporciona respecto de la buena o mala fe, resulta necesario citar los artículos que hablan de ella, el art 1918 contempla al sujeto de buena fe, cuando este no conoce ni puede conocer que el acto carece de derecho, es decir que por un error de hecho esencial y excusable está convencido de la legitimidad del acto, este caso sería una persona que desconoce el estado del fallido, el cual fue desposeído de sus bienes. El art 1935 establece que la mala o buena fe se juzga solo con relación al sucesor de la cosa y no al antecesor, también legisla que el poseedor de buena fe se hace propios los frutos de la cosa percibidos y también los devengados no percibidos, en cambio el poseedor de mala fe debe restituir los frutos percibidos y los que dejaron de percibir por su culpa.

La buena o mala fe se proyecta también a la responsabilidad por la destrucción de la cosa, el art 1936 del CCyC regula que *“Responsabilidad por destrucción según la buena o mala fe. El poseedor de buena fe no responde de la destrucción total o parcial de la cosa, sino hasta la concurrencia del provecho subsistente. El de mala fe responde de la destrucción total o parcial de la cosa, excepto que se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución.”*

2.5.2. Efectos respecto de terceros

El art 392 del CCyC establece: *“Efectos respecto de terceros en cosas registrables. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso.”*, esta norma reafirma el principio de la apariencia jurídica del acto y su colario es la protección de los terceros titulares de derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso que han entablado relaciones jurídicas con el aparente titular del derecho transmitido.

2.6. Confirmación

El art. 393 del CCyC rige la confirmación del acto, estableciendo que la parte que puede articular la nulidad relativa, manifieste su voluntad de tener el acto jurídico por válido, luego de que haya desaparecido el vicio y de esta manera el acto cumpla con sus efectos normales.

El requisito esencial es que sean actos de nulidad relativa y que la causa de tal nulidad haya desaparecido, para que puedan ser subsanados por la confirmación.

No necesita la confirmación de la otra parte, ya se entiende que por anticipado al momento de realizar el acto jurídico ya esta confirmando.

La forma de confirmar puede ser expresa o tácita, si es expresa el instrumento en que ella se manifiesta debe contener las exigencias del acto que se sana, contener la causa de la nulidad, de su desaparición y la voluntad de confirmar el acto jurídico.

El artículo 395 del CCyC rige el efecto retroactivo que posee la confirmación, a la fecha en que se celebren el acto originalmente nulo.

En lo que respecta a la prescripción para articular un acto con nulidad relativa, el CCyC dispone en el art. 2562 inc a) que el mismo es de dos años, al igual que la acción de inoponibilidad nacida del fraude y el computo de dicha prescripción lo establece el art. 2563 En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta: *“...a) si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos; b) en la simulación entre partes, desde que, requerida una de ellas, se negó a dejar sin efecto el acto simulado; c) en la simulación ejercida por tercero, desde que conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico; d) en la nulidad por incapacidad, desde que ésta cesó; e) en la lesión,*

desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida; f) en la acción de fraude, desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto;...

3. INOPONIBILIDAD

El artículo 382 del CCyC instaura la inoponibilidad, como una categoría dentro del género de ineficacia, seguidamente el art 396 refiere a los efectos del acto inoponible *“Efectos del acto inoponible frente a terceros. El acto inoponible no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.”*

La inoponibilidad sería una ineficacia relativa ya que es válido entre las partes pero no frente a terceros, a quien la ley los protege, este sería el caso de una donación del fallido, es válido entre las partes pero no frente a terceros, se debe incluir dentro del patrimonio a liquidar a la cosa donada y repartir entre sus acreedores verificados o admitidos, pero en el supuesto caso que la cosa no se liquide la donación es válida, pero si la cosa se liquidara, la donación deja de ser válida y se debe repartir a sus acreedores verificados o admitidos.

Prescripción: Art. 397 del CCyC *“Oportunidad para invocarla. La inoponibilidad puede hacerse valer en cualquier momento, sin perjuicio del derecho de la otra parte a oponer la prescripción o la caducidad.”*

4. SIMULACION – FRAUDE

4.1. Simulación

El art. 333 CCyC caracteriza a la simulación como: *“La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.”* Para que exista simulación no es necesario la concurrencia de las tres hipótesis sino solo alguna o una de ellas, entendemos que habrá simulación cuando exista una diferencia voluntaria entre lo perseguido por las partes y la forma o contenido dado por ella, esto puede sobrevenir de un fraude a la ley o en perjuicio a terceros.

Los requisitos para que exista un acto simulado son que haya acto jurídico, contradicción entre la voluntad interna y la declarada; que exista animo de engañar, de lo que puede o no devenirse un perjuicio para terceros o a la ley.

4.2. Fraude

El fraude se encuentra regulado en el art. 338 del CCyC. *Declaración de inoponibilidad. Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciadas al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.* Incluye todos los actos efectuados por el deudor, en fraude a los derechos de sus acreedores, que modificaron la fortuna del deudor, empeorando o mejorando.

Requisitos son de precedencia de la acción de inoponibilidad según el art 339 CCyC: el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, el acto haya causado la insolvencia del deudor y quien contrato conocía la situación del deudor.

Para estos actos la ley reconoce una acción específica, denominada **Acción paulina o revocatoria**.

IV. ASPECTOS PARTICULARES DE LOS ACTOS DISPOSICION REALIZADOS POR EL FALLIDO UNA VEZ DECRETADA LA QUIEBRA

1. DESAPODERAMIENTO

La quiebra es un proceso por el cual el deudor pierde la administración de su patrimonio y se continua con la liquidación de sus bienes para que con el producido de ellos se pueda pagar sus deudas íntegramente o parcialmente y a prorrata, dependiendo los derechos, las categorías y los privilegios de los acreedores, respetando el principio básico que es la igualdad entre todos los acreedores.

En el proceso de quiebra, el deudor se encuentra afectado por el fenómeno del desapoderamiento, es decir que su poder de disposición se encuentra neutralizado en forma absoluta, a pesar que continua teniendo la propiedad de sus bienes pero no la disposición.

El desapoderamiento es el principal efecto patrimonial de la quiebra, este comienza en la fecha de la sentencia de quiebra, es por eso que son inoponibles todos los actos que el fallido otorgue después de la fecha de la sentencia de quiebra, aun cuando no se hayan publicado edictos o anotadas las inhibiciones de bienes según su naturaleza. El fallido no se convierte en un incapaz, con el desapoderamiento continua teniendo la propiedad de los bienes desapoderados pero la legitimación para realizar los actos de disposición o administración sobre esos bienes, pasa el sindico concursal a disponer de tales bienes, debido a que el art 107 y 109 así lo determinan. La propiedad se pierde en el momento de la liquidación de los bienes para poder hacer frente a sus deudas, es por eso que todos los actos que realice el deudor con los bienes desapoderados son inoponibles de pleno derecho. Rivera-Roitman-Vitolo resumieron diciendo: “...De modo que entre la declaración

*de quiebra y la realización de las enajenaciones de los bienes que integran el patrimonio del fallido es necesario que no se modifique el contenido del patrimonio, sea por la desaparición de los bienes, sea por el otorgamiento por el fallido de actos jurídicos que puedan tener efectos sobre esos bienes...*³

Bienes excluidos del desapoderamiento:

- los derechos no patrimoniales;

- los bienes inembargables;

- el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendida las cargas;

- la administración de los bienes propios del cónyuge;

- la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;

- las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona;

- los demás bienes excluidos por otras leyes.

Facultades del Síndico en el desapoderamiento

El síndico de acuerdo al art. 109 LQC es el facultado para ejercer la administración y disposición sobre los bienes afectados a la quiebra, debido a que el deudor se encuentra desapoderado de sus bienes. Su finalidad es proteger el interés de los acreedores concursales, resguardando el patrimonio falencial de posibles actos dañosos del fallido.

2. ACTOS INEFICACES REALIZADOS POR EL FALLIDO

Según el art 109 LCQ, en su 2º párrafo dispone: *“Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto*

³(RIVERA-ROITMAN-VITOLLO 2009)

en el Artículo 119, penúltimo párrafo.”, la ley sanciona los actos realizados por el deudor sobre los bienes desapoderados, declarando su inoponibilidad ante la quiebra, esta sanción es un subtipo de la ineficacia.

La legislación nos da la pauta temporal, diciendo que es el fallido quien realiza el acto sancionable, lo que indica que su ejecución debe haber ocurrido luego de decretada la quiebra, la cual abre un abanico de efectos para el fallido y sus bienes que restringe sus facultades para comportarse como si estuviera *in boni*.

La norma le da contenido a los actos sancionables, enumerando los supuestos contemplados (actos sobre bienes desapoderados, pagos realizados o recibidos por el fallido).

El único supuesto que no sería sancionable, es si el deudor realiza un pago con bienes excluidos del desapoderamiento a acreedores no concursales, debido a que en dichas circunstancias el fallido conserva plenas facultades para realizar el acto, por el contrario los pagos realizados por el fallido con bienes desapoderados, son actos que sanciona la violación del desapoderamiento. Los pagos realizados con bienes excluidos del desapoderamiento a acreedores concursales, viola la *pars condijio creditorum*.

Por último la ley sanciona dentro de los actos ineficaces a los pagos realizados por terceros al fallido, debido a que este perdió la facultad de administración y disposición sobre los bienes desapoderados. El pago será eficaz si lo realiza al síndico, por lo que el que se realice al fallido carece de efecto cancela torio.

En ninguno de los supuestos sancionables, la ley exige la acreditación de que la ejecución del acto haya producido daño o perjuicio, dado que esta situación se presume, dado que es una situación falencial, sobre un bien desapoderado, a favor de un acreedor.

El régimen de ineficacia del concurso tiene la finalidad de reparar los efectos perjudiciales que tiene el acto impugnado, pretendiendo recomponer el patrimonio al estado anterior al acto sancionado.

La norma no provee nada con respecto al tercero interviniente, pero la doctrina y jurisprudencia lo han asociado al principio rector del art 1051 CCyC. Es por eso que

dos corrientes se han abierto respecto al tercero adquirente a título oneroso y de buena fe.

La primera sostiene que existe un interés público y el interés de los acreedores que concurrieron al juicio universal, que debe prevalecer sobre el interés de un tercero, es por eso que el tercero debe restituir el bien adquirido.

La segunda corriente menciona que si el tercero adquirente, no conocía el estado falencial del fallido, debido a que los mecanismos de publicación de la sentencia que decreta la quiebra fueron débiles, su mala fe no puede presumirse, dando por acreditado lo que los tribunales llamaron "*buena fe registral*"⁴, en tal caso no es procedente declarar la ineficacia de pleno derecho, debido a que no se encuentran reunidos los elementos que la norma del artículo presume, se deberá tramitar por vía ordinaria, para probar su buena fe.

La ineficacia del acto que no es declarada de pleno derecho se tramita por vía ordinaria o incidental ante el juez del concurso.

3. ACTOS NULOS O INOPONIBLES REALIZADOS POR EL FALLIDO

Los actos realizados por el fallido sobre bienes desapoderados no son nulos ni anulables, tampoco consecuencia de una incapacidad, debido a que el desapoderamiento no convierte al deudor en un incapaz, es por eso que los actos ineficaces son válidos y formales por lo tanto susceptibles de ser ejecutados. Los actos realizados en tal situación son inoponibles a los acreedores verificados, cesada la quiebra, los contratos o negocios jurídicos inoponibles se convierten en eficaces.

La sentencia que declara la inoponibilidad del acto, no tiene por efecto cambiar la titularidad del bien, mientras no se inscriba en ningún eventual registro, técnicamente no incorpora el bien al patrimonio falencial, sino que habilita a la quiebra a hacer efectivo el crédito sobre el bien desapoderado, realizándolo como si la enajenación no hubiera existido.

Al tratarse de una inoponibilidad ni la buena fe ni el título oneroso puede hacerse valer ante la quiebra, debido a que el acto es inoponible y esta inoponibilidad, como ya se dijo en capítulo anterior, se encuentra ligada al interés público y en especial al

⁴ (CN Com, Sala A "Paris, Hernan s/ quiebra s/ inc. concurso especial 2008)

interés de los acreedores verificados, Provinciali sostiene: “...este es uno de los pocos casos en que la buena fe del tercero no encuentra tutela en la ley”.⁵

La norma prevé los actos ineficaces en el art. 109, párrafo 2°, LCQ, el cual nos exporta al artículo 119 penúltimo párrafo, LQC, la actual remisión al art. 119 regula la ineficacia por conocimiento del estado de cesación de pagos de los actos realizados durante el periodo de sospecha, lo cual desencadenó comentarios críticos de la doctrina.

Graziabile sostiene: “Si tal remisión es considerada correcta, la inoponibilidad será declarada a través de un juicio ordinario o incidente si hay acuerdo; en caso contrario, si se entiende que debió remitirse al artículo 118, LCQ, la inoponibilidad se producirá *ipso iure*”⁶. La inoponibilidad debió estipularse de pleno derecho, al igual que ciertos actos celebrados antes de la quiebra según el art 118, debido a que en el art 119 de LCQ, debería probarse que el fallido se encuentra en estado de cesación de pagos a través de un juicio ordinario y los actos realizados durante el proceso de quiebra no requieren probar la cesación de pagos, debido a que existieron medios publicitarios para conocer tal estado, por lo tanto queda anunciado *erga omnes* que el deudor se encuentra en tal estado, con lo cual no es necesario probar que el tercero lo sabía, en consecuencia no tiene sentido tramitar un juicio ordinario para demostrar lo que debe tenerse por sabido. Entonces es un error de remisión del texto legal el cual se refiere al penúltimo párrafo del art. 118, LCQ, “la declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación”.

Así mismo Rivera confesó la existencia de un error diciendo: “el art. 109 remite, para la declaración de inoponibilidad, al artículo 119, penúltimo párrafo, pero se trata de un error material: la remisión ha sido al artículo 118, LC, que establece la inoponibilidad de pleno derecho”⁷.

Para que opere la inoponibilidad *ipso iure* es necesario una resolución judicial que la declare.

Por otro lado se debe tener en cuenta los pagos hechos al fallido por un tercero, estos son ineficaces de pleno derecho, no teniendo poder cancelatorio, debido a que el fallido se encuentra desamparado y la administración y disposición de los bienes se

⁵ (PROVINCIALI s.f.)

⁶ (Graziabile 2017)

⁷ (Rivera 1997)

encuentra a cargo del síndico, por lo tanto para que opere la cancelación del pago realizado al fallido se debe hacer al síndico.

La inoponibilidad de un acto es la consecuencia concreta de la violación al desapoderamiento. El acto continua siendo válido entre las partes otorgantes, quienes, afectado el bien objeto del acto al concurso, podrán demandarse la indemnización correspondiente. En el supuesto caso de que la quiebra concluya sin que se liquide dicho bien, el mismo será restituido al tercero.

La ineficacia que declara el inc.5 del artículo 88, LCQ, es la inoponibilidad, respecto de los acreedores concursales de dicho pago. Es una aplicación del desapoderamiento que procura resguardar los derechos de los acreedores, la integridad del patrimonio y la potestad de la sindicatura.

3.1. JURISPRUDENCIA SUMARIADA

- a) "Cuando el art. 109 de la LCQ dispone que la declaración de ineficacia de los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que haga o reciba, debe ser declarada de conformidad con lo dispuesto en el art. 119, parr. penúltimo, en realidad debio remitirse al art. 118, pues frente a actos como los mencionados no corresponde tramitar una acción deducida ante el juez de la quiebra por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por la vía de incidente" (CCivCom San Isidro, Sala 11, 17/7/97, LL, 1997-F-412).
- b) "Basta acreditar que la disposición de un bien desapoderado se operó con posterioridad a la quiebra para que devengue la ineficacia del acto que produjo la enajenación" (CNCom, Sala C, 8/2/80, Soc. Com por Accs. dOtem, ALfredo", Umlzne, AR.JUW4435/1980).
- c) "La venta de un inmueble del fallido efectuada con posterioridad a la declaración de quiebra es ineficaz de pleno derecho (art. 109, ley 24.522) sin que resulte relevante la buena fe, ignorancia o ausencia de intención defraudatoria de quien adquirido el bien" (CNCom, Sala E, 15/6/01, DJ, 2001-3-619, y LL, 2001-F-537, del dictamen fiscal).
- d) "Respecto de la administración, conservación y liquidación de los bienes, la fallida se encuentra reemplazada por el síndico en su carácter de

representante legal del concurso" (CNCom, Sala C, 2117178, "Proex SRL s/quiebran, LLmline, AR/JUW2895/1978).

- e) INEFICACES DE PLENO DERECHO. CONTRATO DE LOCACION CELEBRADO CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACION DE QUIEBRA. 23.2. Del Dictamen Fiscal 120664: cabe confirmar la resolución del juez de grado en cuanto declaró la ineficacia de pleno derecho de un contrato de locación firmado por las partes con fecha anterior a la publicación de los edictos en la quiebra, momento en el cual se abonó un adelanto, toda vez que el saldo se canceló con posterioridad a la citada fecha, así como ciertos pagos en concepto de cánones. Ello así, pues el mentado contrato fue celebrado por la parte y la fallida con posterioridad a la declaración de quiebra. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que el recurrente estuvo presente en el diligenciamiento del mandamiento de clausura realizado tres días antes de la fecha de celebración del contrato, lo que evidencia que tenía conocimiento de la declaración de quiebra. En esas condiciones, el contrato de locación celebrado con relación a un bien abarcado por el desapoderamiento, es ineficaz frente a los acreedores de la quiebra (Ley24522: 107 y 109). Díaz Cordero - Bargalló.CASTRO, MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA POR SINDICATURA –PASAJE CIUDADELA 1232/34 CAP. FEDERAL 24/10/08 Cámara Comercial:B.

4. FUNCIÓN DE LA SINDICATURA

La ley de Concursos y quiebras, le asigna a la sindicatura una función transversal que es la de incorporar al patrimonio del deudor bienes que hayan salido indebidamente, a través de actos inoponibles.

En el proceso de quiebra la sindicatura, al ser desapoderado el deudor de sus bienes objeto del desapoderamiento, el síndico es quien tiene la legitimación de la administración y disposición de los bienes. En este sentido tanto la norma como la jurisprudencia son coincidentes, así por ejemplo se ha sentenciado que: *"Si la ofendida es la Sociedad..., y si la sociedad está en quiebra, en virtud del art. 114 (hoy 110) de la LCQ, solo puede ser representada por el síndico y a él le corresponde asumir el rol de querellante"*. C.N. Criminal y Correccional, Sala I, abril 11-89. ED 138-389- Nota Miguel A. Radrizzani Goñi, E.D. 36-501.

La quiebra es un instituto que tiene por objetivo la liquidación del patrimonio de la fallida, de manera que los acreedores se ven obligados a verificar para luego esperar a que exista un

remanente luego de que los acreedores privilegiados hayan cobrado sus acreencias, es por eso que es vital la función de la sindicatura en la recomposición del patrimonio falencial.

Es entendible que el primer legitimado sea el síndico, debido a que entre sus principales funciones está la de averiguar la situación patrimonial del fallido (art. 275 LQC).

El síndico está facultado y obligado a denunciar, asumir el rol de querellante por mandato de los art. 109, 110, 142, 182, 275 LQC.

La cámara se pronuncio acerca de la importancia de la anotación registral de la inhibición general de bienes por parte del síndico: DESAPODERAMIENTO. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICION DE LOS BIENES. ACTOS REALIZADOS POR EL FALLIDO SOBRE BIENES DESAPODERADOS. VENTA DE RODADO. INEFICACIA. IMPROCEDENCIA. EXCEPCION. FALTA DE ANOTACION REGISTRAL DE LA INHIBICION GENERAL DE BIENES. 23.2.

DEL DICTAMEN FISCAL 117296:

Cabe revocar la resolución de grado que declaro inoponible a la masa acreedores la venta de un rodado de la fallida, efectuada con posterioridad a la declaración de quiebra. Ello así, toda vez que la venta se realizó casi diez años después de la declaración de quiebra, y de acuerdo a lo que surge del informe de dominio, la inhibición general de bienes no estaba inscrita a la fecha de la adquisición, por lo que el fallido pudo enajenar, pese al desapoderamiento producido como consecuencia de su estado falencial (LEY 24.522: 107). En efecto, dada la aludida falta de inscripción, la adquirente careció de medios técnicos, publicísticos y registrales que le permitan conocer el estado falencial del enajenante y por lo tanto su mala fe, en tales condiciones, no cabe presumir *iure et de iure* que la adquirente conocía el estado falencial del enajenante y, por lo tanto, su mala fe. Por ello no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para decretar la ineficacia de la compraventa de pleno derecho y obligar al tercero a restituir el rodado, sin tener ninguna oportunidad de alegar y probar su buena fe, en consecuencia la declaración de ineficacia deberá tramitar por vía ordinaria o incidental, tal como lo dispone la remisión del art. 109 al art. 119 penúltimo párrafo de la LCQ

CAVIGLIONE FRAGA – MONTI – OJEA QUINTANA

PARK SANG YONG S/ QUIEBRA.2/10/07 CAMARA COMERCIAL: C.

Definitivamente el síndico está obligado por sus obligaciones impuestas por la ley de concursos y quiebras a denunciar e investigar los actos ineficaces durante el proceso de quiebra ante el juez del concurso, quien es el director del proceso y debe tutelar por el interés público y de los acreedores en particular, por lo tanto le corresponde declarar la inoponibilidad de pleno derecho de los actos que realice el fallido en detrimento del patrimonio de la quiebra.

V. CONCLUSION

Como ya se dijo a lo largo de este trabajo, en la Ley de Concursos y Quiebras lo que se protege es el interés público y en especial el de los acreedores de la quiebra, es por eso que existen acciones para recomponer el patrimonio en la insolvencia y de esta manera quienes se hayan presentado a verificar y hayan sido verificados o admitidos puedan cobrar su crédito, lo menos perjudicial para ellos.

Para poder obtener una conclusión global de la pregunta que se plantea son respecto a los actos que realice el fallido luego de la sentencia de quiebra si ellos son nulos o inoponibles, se debió recurrir al Código Civil y Comercial Unificado y así obtener una definición general de la ineficacia tal como lo plantea el art. 109 con respecto a los actos del fallido durante el proceso de quiebra y en función de lo estudiado definir las especies de la ineficacia, las cuales son la nulidad e inoponibilidad.

Como ya se dijo en capítulos anteriores, el desapoderamiento no lo convierte al deudor en un incapaz, solo lo priva de la administración y disposición de bienes, por lo tanto los actos que realice durante el proceso de la quiebra no serían nulos, sino inoponible frente a los acreedores verificados, ellos es así porque el acto no carecería de ningún aspecto formal, es decir no se encuentra viciado.

Un ejemplo de que el deudor no es un incapaz, es respecto a los actos que se realicen con bienes excluidos del desapoderamiento y los acreedores que no se encuentran en el concurso o quiebra, estos son válidos y eficaces.

Concluyendo los actos realizados por el fallido en la quiebra son ineficaces del pleno derecho, según el artículo 109 y su errónea remisión al art. 119, el cual corresponde al art. 118 último párrafo.

El síndico en este supuesto debe procurar por el patrimonio falencial y ejercer todas las acciones tendientes a su recomposición, así lo establece los art 275, 182, 142, es por ello que cuando se encuentre frente a una situación de este tipo, basta la verificación de la realización de los actos en las oportunidades que corresponda, sin ser necesario otra prueba, debe informar al juez del concurso de la inoponibilidad del acto y el juez deberá declararla de pleno derecho, *ipso iure*, a través de una resolución judicial, sin requerirse el trámite de juicio alguno.